

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/39/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DEL AYUNTAMIENTO.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 52 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN LERMA, ESTADO DE
MEXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

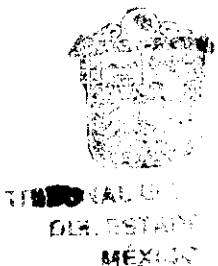
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Lerma, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de la constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el Consejo Municipal Número 52 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio; y

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "*Gaceta del Gobierno*" número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional*




comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura; por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Lerma, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Número 52 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE LERMA.		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	18,635	Dieciocho mil seiscientos treinta y cinco

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf




TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE LERMA.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	20,011	Veinte mil once
	3,383	Tres mil trescientos ochenta y tres
	1,454	Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	653	Seiscientos cincuenta y tres
	611	Seiscientos once
	813	Ochocientos trece
morena	2,593	Dos mil quinientos noventa y tres
	746	Setecientos cuarenta y seis
	1,090	Mil noventa
	412	Cuatrocientos doce
	44	Cuarenta y cuatro
	163	Ciento sesenta y tres
	21	Veintiuno
	3	Tres
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	1,490	Mil cuatrocientos noventa
Votación total	52,152	Cincuenta y dos mil ciento cincuenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	18,635	Dieciocho mil seiscientos treinta y cinco
	21,708	Veintiún mil setecientos ocho
	3,383	Tres mil trescientos ochenta y tres
	1,454	Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	611	Seiscientos once
morena	2,593	Dos mil quinientos noventa y tres
	746	Setecientos cuarenta y seis
	1,090	Mil noventa
	412	Cuatrocientos doce
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	1,490	Mil cuatrocientos noventa
Votación total	52,152	Cincuenta y dos mil ciento cincuenta y dos

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial

conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Parcial formada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Candidato Coadyuvante. Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, compareció el ciudadano J. Jesús Ortega Santana, ostentándose con el carácter de candidato coadyuvante del actor.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME52/099/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

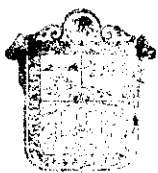
VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/39/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.



VIII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdos de trece de agosto de dos mil quince, este Tribunal requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las autoridades ya referidas mediante oficios IEEM/SE/14170/2015 e INE-CL-MEX/S/0688/2015, de fecha catorce de julio del dos mil quince.

IX. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, este Tribunal requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad electoral mediante oficio IEEM/SE/14581/2015, de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince

IX. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, este Tribunal ordenó requerir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, para efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad municipal mediante oficio PMLER/257/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de un ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casilla; actos emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Siendo menester señalar, que el tercero interesado en su escrito de comparecencia, hace valer la causal de improcedencia consistente en *que el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Lerma, Estado de México.*

A este respecto, este Órgano jurisdiccional considera que no ha lugar



a la pretensión hecha valer por el Tercero Interesado, en razón de que, como obra en el expediente que se resuelve, el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, pues a su escrito inicial acompañó las probanzas que estimó pertinentes para acreditar su dicho; y, si las mismas son o no suficientes para acreditar sus agravios es una cuestión de fondo que será resuelta en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de su representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

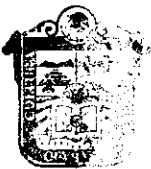
La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Acción Nacional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal.



De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Fernando Lechuga Osorio** quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, la autoridad responsable, en su Informe Circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido, calidad que además se robustece con la copia certificada del nombramiento como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo³.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada⁴, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su

³ Fojas 47 y 94 del expediente.

⁴ Visible a foja 63 del cuaderno principal.

impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal.

Además en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En relación al coadyuvante de la parte actora.

a) **Legitimación.** El ciudadano **J. Jesús Ortega Santana**, quien por su propio derecho, comparece como coadyuvante de la parte actora en el presente juicio de inconformidad, sí está legitimado en términos de los artículos 411, último párrafo y 421, párrafos 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que tiene el carácter de candidato a miembro del ayuntamiento del municipio de Lerma, Estado de México; calidad que acredita con la copia simple de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, documental donde consta su registro como candidato a Presidente Municipal⁵.

b) **Oportunidad.** Es de apreciarse, que del acuse de recibo emitido por este Tribunal, el escrito del coadyuvante fue presentado ante este Órgano jurisdiccional el veinticuatro de agosto del dos mil quince, fecha que de manera evidente es posterior a los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección que ahora se impugna; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 418 y 421, párrafos 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de México.



⁵ Misma que obra a foja 216 del cuaderno principal.

Por tal razón, y con fundamento en los dispositivos legales invocados con antelación se desestima la pretensión del ciudadano de comparecer con la calidad de candidato coadyuvante el presente juicio de inconformidad, toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido por la legislación electoral.

CUARTO. Tercero interesado. Partido Revolucionario Institucional.

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral estatal, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería del C. Ignacio Gutiérrez González, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que se acredita con la constancia de su nombramiento ante el Consejo Municipal respectivo.

c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, de las cuales se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las nueve horas del quince de junio de dos mil quince, el

plazo para su publicitación venció a las nueve horas del día dieciocho siguiente; y, si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de junio de este año, es inconcuso que el escrito del tercero se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Lerma, y confirmar o revocar las constancias de mayoría que se expidieron; o bien en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resultare ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en tratándose de pruebas, el de la adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la



contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no es fundado utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al



estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000⁶, con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y 2/98⁷ identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.



En efecto, del escrito de demanda aun cuando se advierte que, en apariencia, el actor aduce hechos relacionados con la nulidad de la elección; lo cierto, es que esos acontecimientos los relaciona con la causal de nulidad III prevista en el citado artículo 402 del Código, señalando que hubo intervención de servidores públicos en las mesas directivas de casilla, *provocando presión y/o coacción en los*

⁶ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁷ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

funcionarios y electores. Por tal razón, esos argumentos serán estudiados al analizar esta causal.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, conforme a la causal que invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

52 Municipio Electoral con sede en Lerma Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		15											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	7	0	0	0	8	0	0	0	0	0
1.	2386 B							X					
2.	2386 C2							X					
3.	2387 C2							X					
4.	2388 C3							X					
5.	2389 C1			X									
6.	2389 C2			X									
7.	2411 C1			X									
8.	2412 B							X					
9.	2412 C1							X					
10.	2419 B			X									
11.	2423 B			X									
12.	2424 C3							X					

52 Municipio Electoral con sede en Lerma Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	15											
Causal de nulidad	I	ii	iii	IV	V	VI	Vii	Viii	ix	X	Xi	Xii
Total de Casillas por causal	0	0	7	0	0	0	8	0	0	0	0	0
13. 2425 B			X									
14. 2425 C2							X					
15. 2426 B			X									

APARTADO 3: Fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad respecto de la votación recibida en las casillas siguientes: **2389 Contigua 1, 2389 Contigua 2, 2411 Contigua 1, 2419 Básica, 2423 Básica, 2425 Contigua 2, 2426 Básica.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:

"(...)

...se encontraron agravantes que atentaron contra los resultados de la elección municipal, ya que el carácter de violentar el debido proceso del actuar de las casillas son una clara muestra de la participación de doloso de los que hoy gobiernan el municipio... su participación con los hechos referidos en la carpeta de investigación 070010360097515, así como la intervención de servidores públicos de la administración municipal por su parte.

Lo anterior, en virtud de que se encuentran servidores públicos dentro de las mesas directivas de casilla de mando superior...

Ya que se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y/o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación... Lo que desde luego influye directamente en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal...

(...)

EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN: Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en casillas:



Por ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...

... informe y anexo con copias simples las quejas ante diversas autoridades electorales, mismas que son hechos ocurridos durante el periodo de campaña electoral cometidas por el Partido Revolucionario Institucional:

a. Denuncia de Hechos. Carpeta de Investigación 070010360097515.

b. Denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Proceso Electoral.

c. Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales.

d. Denuncia por propaganda electoral presentada ante el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 3 de Junio de 2015.

e. Procedimiento Especial Sancionador, por entrega de utilitarios no permitido por la ley.

f. Denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Proceso Electoral, por el reparto de materiales y diverso sancionados como prohibido por la ley.

(...)

Se ejerció violencia física o presión sobre los funcionario de mesa directiva de casilla, así como a los ciudadanos que ahí votaron, que incuestionablemente afectó la libertad y el secreto del voto, siendo estos hechos determinantes para el sentido de la votación, al violentarse con ello el principio de certeza y seguridad...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a).- Durante la jornada electoral, en la casilla 2389, tipo Contigua 1, ubicada en el Jardín de Niños "María Ortega Monroy", lugar señalado por el Consejo Municipal No 52, con sede en Lerma, se llevaron a cabo los siguientes acontecimientos; siendo las pasadas de las 18:00 horas del día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo el computo de la casilla de referencia en la cual participaron los CC. FUENTES SÁNCHEZ ANA MARÍA (tercer escrutador) Y BALDAZO ARIAS HUGO HOMERO (segundo escrutador), quienes respectivamente son servidores públicos ambos, uno por parte del Ayuntamiento de Lerma y el otro es un COPACI, de los cuales se puede demostrar, con la respuesta que se atiende en el oficio dirigido al presidente municipal de Lerma y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico.

b).- Durante la jornada electoral, en la casilla 2389, tipo Contigua 2, ubicada en el Jardín de Niños "María Ortega Monroy", lugar señalado por el Consejo Municipal No 52, con sede en Lerma, se llevaron a

cabo los siguientes acontecimientos; siendo las pasadas de las 18:00 horas del día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo el computo de la casilla de referencia en la cual participó el C. ROSALES NUÑEZ MARIANA (tercer escrutador), quien servidor público por parte del ayuntamiento de Lerma, de los cuales se puede demostrar, con la respuesta que se atiende en el oficio dirigido al presidente municipal de Lerma y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico.

c).- Durante la jornada electoral, en la casilla 2411, tipo Contigua 1, ubicada en la Escuela, lugar señalado por el Consejo Municipal No 52, con sede en Lerma, se llevaron a cabo los siguientes acontecimientos; siendo las pasadas de las 18:00 horas del día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo e computo de la casilla de referencia en la cual participo el C. BARRERA GÓMEZ MARTHA ELENA (Secretaria), quien es integrante seccional de Partido Revolucionario Institucional y la cual se coordinaba con el área del gestión social del Ayuntamiento de Lerma de los cuales se puede demostrar, con la respuesta de se atiende en el oficio dirigido al presidente municipal de Lerma y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico.

d).- Durante la jornada electoral, en la casilla 2419, tipo Básica, ubicada en el lugar señalado por el Consejo Municipal No. 52, con sede en Lerma, se llevaron a cabo los siguientes acontecimientos; siendo las pasadas de las 18:00 horas del día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo e computo de la casilla de referencia en la cual participo el C. COLÍN SÁNCHEZ AURELIO (tercer escrutador), quien es integrante seccional de Partido Revolucionario Institucional y la cual se coordinaba con el área del gestión social del Ayuntamiento de Lerma de los cuales se puede demostrar, con la respuesta de se atiende en el oficio dirigido al presidente municipal de Lerma y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico.

e).- Durante la jornada electoral, en la casilla 2423 , tipo Básica, ubicada en la Escuela Primaria señalado por el Consejo Municipal No. 52, con sede en Lerma, se llevaron a cabo los siguientes acontecimientos; siendo las pasadas de las 18:00 horas del día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo e computo de la casilla de referencia en la cual participo el C. LLANOS REYNOSO JUAN (primer escrutador), quien es servidor público por parte del Ayuntamiento de Lerma, el cual cumple sus funciones como COPASI, lo cual se puede demostrar, con la respuesta de se atiende en el oficio dirigido al presidente municipal de Lerma, y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los anexos al cuerpo de este instrumento jurídico y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico.

f).- Durante la jornada electoral, en la casilla 2425, tipo Contigua 2, ubicada en la Delegación de San Miguel Ameyalco, lugar señalado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

por el consejo Municipal No. 52, con sede en Lerma, se llevaron a cabo los siguientes acontecimientos; siendo las pasadas de las 18:00 horas del día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo el cómputo de la casilla referencia en la cual participo el C. CHÁVEZ VALDEZ OLGA (presidente), quien es servidor público por parte del ayuntamiento de Lerma, de los cual se puede demostrar, con la respuesta de se atiende en el oficio dirigido al presidente municipal de Lerma, y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico.

g).- Durante la jornada electoral, en la casilla 2426, tipo Básica, ubicada en la Explanada de la Casa de cultura de San Pedro Tultepec”, lugar señalando por el Consejo Municipal No. 52, con sede en Lerma, y se llevaron a cabo los siguientes acontecimientos; siendo los pasantes de las 18:00 horas del día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo el cómputo de la casilla referencia en la cual participo el C. GONZÁLEZ VÁZQUEZ MARÍA DEL CARMEN (presidenta), quien es servidor público por parte del gobierno del Estado de México, lo cual cumple sus funciones como Directora de un CBTIS del municipio de OCOYOACAC, fama reconocida por los que aquí vivimos, de los cual se puede demostrar, con la lista de Directores de CBTIS del GEM., y el Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla de mención, los cuales anexo al cuerpo de este instrumento jurídico.

(...)”

Ahora bien, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- Que exista violencia física presión o coacción;
- Que se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada

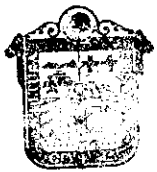
conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será



considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por tanto, esa irregularidad fuera decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Asimismo, la Sala Superior, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este Tribunal Electoral han considerado que la mera presencia y con mayor razón, la permanencia de autoridades de mando superior en las casillas como funcionarios o representantes de partido político, generan la presunción de presión sobre los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, pues los ciudadanos pueden temer en tales condiciones, que su posición se vea afectada tácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación que se obtengan en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es por ello que, se ha estimado que el elector puede temer una posible represalia de parte de la autoridad, siendo factible que se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto y sufragar por el partido del que haya emanado la autoridad que esté presente en la casilla, esto es, el elector puede sentirse amenazado supuestamente, aun cuando esto no debería ocurrir; sin embargo, lo cierto es que en la realidad se puede dar esa presión en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde respecto a la autoridad. Así resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor de un determinado partido o candidato de la preferencia de la autoridad, que son generalmente conocidas en razón de la cotidiana relación y del partido gobernante al que pertenece dicha autoridad.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido o integrante de la casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción que proviene de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, ya sea como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido ante la misma.

El criterio aludido se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES"**.⁸

Asimismo, uno de los casos en los cuales la jurisprudencia de la Sala Superior reconoce como constitutivo de presión es la presencia,

⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" volumen 1 a fojas 152 y 153,



en la mesa directiva de casilla, de algún servidor público que, en razón de las atribuciones con las que cuenta, estuviera en posibilidad de incidir algún tipo de influjo material o jurídico respecto de los demás integrantes de la comunidad, y que en tal virtud, pudiere repercutir negativamente en el desarrollo de las tareas de la casilla, así como en la correcta emisión del sufragio, según lo sostuvo la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-67/2006.

Para el análisis que nos ocupa, se tienen como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y el oficio número PMLER/257/15 suscrito por el Presidente Municipal de Lerma, Estado de México; documentación que tiene naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que le reste valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, de acuerdo a los agravios esgrimidos por la parte actora y con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Nº	CASILLA IMPUGNADA	PERSONA QUE SEÑALA LA ACTORA QUE EJERCIÓ PRESIÓN	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	CARGO QUE DESEMPEÑA DE ACUERDO AL AGRAVIO DE LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
1.	2389 C1	BALDAZO ARIAS HUGO HDMERO FUENTES SÁNCHEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR: HUGO HOMERO BALDAZO ARIAS PRIMER ESCRUTADOR:	AYUNTAMIENTO DE LERMA (COPACI) SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL DEL	

Nº	CASILLA IMPUGNADA	PERSONA QUE SEÑALA LA ACTORA QUE EJERCIÓ PRESIÓN	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	CARGO QUE DESEMPEÑA DE ACUERDO AL AGRAVIO DE LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES
		ANA MARÍA	ANA MARÍA FUENTES SÁNCHEZ	AYUNTAMIENTO DE LERMA.	
2.	2389 C2	ROSALES NUÑEZ MARIANA	TERCER ESCRUTADOR: MARIANA ROSALES NUÑEZ	SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA	
3.	2411 C1	BARRERA GÓMEZ MARTHA	PRIMER SECRETARIO: MARTHA ELENA BARAJAS GÓMEZ	SECCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SE COORDINABA CON EL ÁREA DE GESTIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA	
4.	2419 B	COLÍN SÁNCHEZ AURELIO	TERCER ESCRUTADOR: COLÍN CHÁVEZ AURELIO	SECCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SE COORDINABA CON EL ÁREA DE GESTIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA	
5.	2423 B	LLANOS REYNOSO JUAN	PRIMER ESCRUTADOR: LLANOS REYNOSO JUAN EDUARDO	SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA (COPACI)	
6.	2425 C2	CHÁVEZ VALDÉZ OLGA	NO FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA EN LA 2425 C2	SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.	
7.	2426 B	GONZÁLEZ VÁZQUEZ MARÍA DEL CARMEN	PRESIDENTA: MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ VÁZQUEZ	DIRECTORA DEL CBTIS DE OCOYOACAC.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez, precisado lo anterior, se declara **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional, respecto de las casillas **2389 Contigua 1, 2389 Contigua 2, 2411 Contigua 1, 2419 Básica, 2423 Básica, 2425 Contigua 2, 2426 Básica**; ello, porque en el caso, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III del Código en cita, pues del análisis efectuado a las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no existió la hipótesis jurídica aducida por la actora.

Para demostrar sus aseveraciones el actor ofreció como medios de pruebas los siguientes:

- Copia simple de la denuncia presentada por Claudia Ortega Santana, ante el Fiscal Especial para la Atención de Delitos en el Proceso Electoral.
- Copia simple de la denuncia presentada por Heriberto de la Cruz Hernández, Ramón Cervantes García y Sixto Arian Valle Nicolás, ante la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales.
- Copia simple de la denuncia presuntamente presentada por Juan Roldán Zavala, ante el Fiscal Especial para la Atención de Delitos en el Proceso Electoral.
- Copia simple de escrito de queja presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Lerma, por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos hechos que vulneran la normativa electoral.
- Copia simple de procedimiento especial sancionador presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Lerma, por el Partido Acción Nacional en contra de Jaime Cervantes Sánchez, Erick Sevilla Montes de Oca, candidatos a Presidente Municipal y Diputado local, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como, en contra de Tomás García Villar y Mauricio Tovar Mercado, Presidente Municipal y Contralor del Ayuntamiento de Lerma, respectivamente, por presuntos hechos que vulneran la



normativa electoral.

Las pruebas anteriores, constituyen documentales privadas, por lo que adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos del expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En efecto, lo infundado de los agravios es porque de las probanzas descritas con antelación no se puede acreditar la causal de nulidad de casilla que señala el actor.

Se afirma lo anterior, pues de las copias simples de la denuncias, relacionadas supuestamente con las Carpetas de Investigación 070010360097515 y 524470009415; únicamente se demuestra que la C. Claudia Ortega Santana y Juan Roldán Zavala, supuestamente acudieron ante el Fiscal Especial para la Atención de Delitos en el Proceso Electoral, para hacer del conocimiento de la citada autoridad, diversas conductas presuntamente ilícitas a cargo de Jaime Cervantes Sánchez, Erick Sevilla Montes de Oca y Alfredo del Mazo Vélez, por un lado; y, en contra de Tomás García Villar y Mauricio Tovar Mercado, por el otro; consistentes en la presunta entrega a ciudadanos de *dinero, playeras, mandiles, gorras, paraguas*, a cambio de *asistir a un mitin de cierre de campaña*, además, por la presunta *intimidación y agresión* en contra de la referida ciudadana; así como, por supuesta *entrega de cemento, despensas y pantallas de televisión, la referencia y uso de programas sociales, como, el de "transición de televisión terrestre" (TDT), coaccionando a los electores*. Pero, no se comprueba que hubo presión o coacción sobre funcionarios de mesas directivas de casilla y/o electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, de la copia simple de las denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales, se advierte que se trata de meras manifestaciones realizadas por Heriberto de la Cruz Hernández, Ramón Cervantes García y Sixto Arian Valle Nicolás, consistentes en presuntas agresiones; de las cuales, este Tribunal no puede tener certeza de su convicción.

Esto es, en estima de este Tribunal la sola aportación de las documentales remitidas por la parte actora no genera convicción de que los hechos relatados en las denuncias sean ciertos.

Además de lo anterior, aun cuando dichas denuncias se hayan realizado ante una autoridad judicial, sus dichos se encuentran en aras de acreditarse por la referida autoridad, pues no solo basta el hecho de realizar manifestaciones como aconteció, sino que sus dichos deben sujetarse a un procedimiento, de lo cual, en la especie, este Tribunal no tiene conocimiento que ello haya acontecido; y tampoco se cuenta con una determinación judicial definitiva de la cual se pueda advertir la acreditación de los hechos denunciados, lo anterior para que sea relacionado con la causal de nulidad de la votación que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la queja y procedimiento especial sancionador incoados por presuntos actos que vulneran la normativa electoral, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Lerma, de Jaime Cervantes Sánchez y otros candidatos postulados por la otrora coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender en el pasado proceso electoral por el Ayuntamiento de Lerma; cabe mencionar, que este Tribunal no tiene conocimiento de tales quejas y la parte actora no informa el número de procedimiento a través del cual fueron resueltos; por tales razones, resulta inatendible lo manifestado por la parte actora, en relación a



estos agravios. Aunado a que, la copia del escrito del procedimiento especial sancionador, que ofrece, carece de firma.

Además, ninguna de las pruebas documentales aportadas por el actor en copia simple, se robustecieron con algún otro documento; por lo que, tales documentos privados, no generaron la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditados los hechos que se pretende.

De ahí, lo **infundado** del agravio relativo a los hechos denunciados por los CC. Claudia Ortega Santana, Heriberto de la Cruz Hernández, Ramón Cervantes García, Sixto Arian Valle Nicolás y Juan Roldán Zavala, que la parte actora relaciona con la causal de nulidad de votación, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores.

Asimismo, es **infundado** el agravio de la parte enjuiciante, en el cual hace valer que *se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como a los ciudadanos que ahí votaron, en virtud de que se encontraron servidores públicos dentro de las mesas directivas de casilla de mando superior.*

Al respecto, cabe señalar que no es suficiente el hecho de que se acredite que un empleado de la administración pública, fungió como funcionario o representante de un partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, para que se acredite la nulidad de la votación recibida en la misma por presión; sino, que es necesario que se reúnan varios elementos que se señalan en el criterio jurisprudencial, bajo el rubro: "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)**"; de la cual, se desprende lo siguiente:



La presencia y permanencia en casilla de ¹autoridades de ²mando superior, como funcionarios de la mesa directiva o representantes de partidos políticos, inhibe esa libertad de voto, porque:

1. Tales autoridades detentan ³poder material y ⁴jurídico frente a todos los vecinos de la ⁵localidad, con quienes ⁶entablan relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;

2. Los ciudadanos pueden ⁷temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate;

3. Por el temor de una ⁸posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta ⁹coaccionado o ¹⁰inhibido y que esta circunstancia lo presione a ¹¹cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados supuestamente;

4. Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una ¹²observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del ¹³partido gobernante.

En consecuencia, el principal elemento a probar cuando se invoca este supuesto, es que las autoridades que estuvieron presentes como funcionarios o representantes de los partidos o coaliciones, sean autoridades de mando superior, lo que en el caso no acontece; toda vez que el accionante no ofreció prueba idónea para acreditar sus afirmaciones.

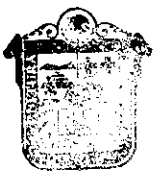
En principio, es infundado pues, respecto a Olga Chávez Valdéz, dicha persona no fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla 2425 contigua 2.



Aunado a lo anterior, únicamente obra agregado a las constancias de los autos del presente expediente que se resuelve, el original de un acuse de recibo de un escrito que el impetrante presentó ante el Presidente Municipal, solicitando "*Copia Certificada de la relación de Delegados y Consejeros de Participación Ciudadana (COPACIS), de todas las comunidades que integran*" el municipio de Lerma, "*una relación de los Servidores Públicos que forma parte de la Administración Pública Municipal 2013-2015*".

No obstante, esta autoridad jurisdiccional, para allegarse de elementos para dictar la resolución que en derecho procede, requirió al Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, a efecto, de que informará a este Órgano jurisdiccional si las personas mencionadas por el actor en su escrito de juicio de inconformidad laboran en la administración pública municipal, en los órganos desconcentrados y descentralizados, y en caso de ser afirmativa la respuesta, informara el cargo que ocupan y las funciones que desarrollan.

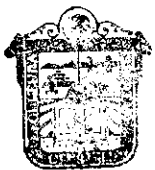
En respuesta al requerimiento, el Presidente Municipal de Lerma, informó que las personas Hugo Homero Baldazo Arias, Martha Elena Barajas Gómez, Aurelio Colín Sánchez, Juan Eduardo Llanos Reynoso, Olga Chávez Valdez y María del Carmen González Vázquez, no han sido servidores públicos de ese Ayuntamiento; y, por lo que hace a Ana María Fuentes Sánchez y Mariana Rosales Núñez, sí laboran para el mismo, en los cargos de secretaria y auxiliar respectivamente, cargos en los que, de acuerdo con el citado informe, no realizan funciones de mando.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí, lo infundado de los agravios hechos valer por la parte accionante; toda vez que, las personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, o bien, no se acreditó que sean servidores públicos, o siéndolo no ocupan un cargo de mando

superior; aunado a que, no queda acreditado en autos que las personas que trabajan en el ayuntamiento hayan ejercido presión o coacción sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores en los términos señalados en el criterio jurisprudencial citado.

Así, para tener por acreditado que existió presión en el electorado por la presencia de un funcionario de la administración pública, es necesario que dicho funcionario desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo: personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, gestión de servicios públicos, entre otros; porque, en esas relaciones existen factores de decisión, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal. Lo que no sucede en la especie, pues los funcionarios antes identificados ocupan cargos de nivel operativo, o bien, de mando medio pero del escalafón inferior, es decir, no tienen facultades de mando ni de decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas: **2389 Contigua 1, 2389 Contigua 2, 2411 Contigua 1, 2419 Básica, 2423 Básica, 2425 Contigua 2, 2426 Básica**, por la causal prevista en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

APARTADO 4: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

Dicha causal de nulidad, la hace valer el actor respecto de la votación recibida en ocho casillas, que son las siguientes: **2386 básica, 2386 contigua 2, 2387 contigua 2, 2388 contigua 3, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2424 contigua 3, 2425 contigua 2.**

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

(...)

Por cuanto hace al agravio regulado por la fracción VII, del artículo 402, del Código del Reglamentario del Estado de México.

(...)

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causan agravio al partido que represento que sean considerados los resultados de casillas:

CASILLA	CIUDADANO FUERA DE LA SECCIÓN	PARTICIPO EN LA CASILLA COM:
2386 BÁSICA	CAMACHO PÉREZ VÍCTOR	1er SECRETARIO
2386 CONTIGUA 2	CAMPOS POSADA LIZBETH	1er ESCRUTADOR
2387 CONTIGUA 2	GÓMEZ MORA QUINATZIN	2° ESCRUTADOR
2388 CONTIGUA 3	MORALES CUATECOTZIN EVA GONZÁLEZ GARCÍA ALEJANDRO	1er ESCRUTADOR
2412 BÁSICA	ALMEIDA BECERRIL MARÍA DEL CARMEN VIDAL NUÑEZ CARLA	1er ESCRUTADOR 2° ESCRUTADOR
2412 CONTIGUA 1	BLANCA ALMEIDA AIDA	3er ESCRUTADOR
2424 CONTIGUA 3	BALDERAS CRUZ JULIANA	2° SECRETARIO
2425 CONTIGUA 2	PERFECTO FERMÍN SAIDE	PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

(...)

De lo anterior resulta que para la designación de los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, se tuvo que llevar a cabo el procedimiento que marcan en el artículo, 271, del Código Electoral de esta entidad, sometiendo a los ciudadanos seleccionados o insaculados al curso de capacitación correspondiente para su eficaz desempeño al cargo conferido, debiendo cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 223 del Código Electoral de esta entidad, que a la letra dispone: (transcribe artículo)

(...)

Aunado a lo anterior, tenemos que la ley marca claramente el procedimiento al que debieron constreñirse los ciudadanos para ejercer funciones el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, y a pesar de ello, se dio el caso que intervinieron personas ajenas que no fueron seleccionadas conforme a la ley, toda vez, que en los artículos 306, 307, 308 del Código Electoral del Estado de México, establece los procedimientos para seleccionar a las personas que fungirán como funcionarios de las mesas directivas de casilla en caso de ausencias de los expresamente seleccionados y capacitados por la autoridad electoral.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen: (transcribe artículos)

(...)

Que recibieron la votación personas distintas a las facultadas por esta Ley sin que mediaran los procedimientos de sustitución...

(...)

De lo anteriormente expuesto se desprende de manera indubitable, que en la integración de las mesas directivas de casilla y para la recepción de la votación en las mismas, se habilitaron funcionarios que no figuraban en el encarte señalado, ni fueron sustituidos en orden a los procedimientos legales.

(...)"

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 402. *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

..."

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código

Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Además de que, la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, los artículos 1, 3 y 8 del Código Electoral del Estado de México, establecen que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, de manera que, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes

de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia se concreta con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.



En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales, 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrará adicionalmente a un secretario y a un escrutador

más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no fueron previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.



Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.



Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada



electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se conculcó las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se realizó en contravención a la normatividad.

Tal omisión, lo único que acredita es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se violó o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

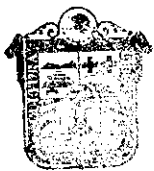
Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan



necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se omitió por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse la última impresión del Sistema de Ubicación de Casillas emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de fecha siete de junio de dos mil quince, (en adelante encarte); actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y listas nominales de las casillas impugnadas, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, por constituir documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.



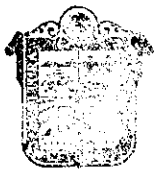
CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 2386 B	<p>PRESIDENTE: GUADALUPE JAQUELINE VAZQUEZ URIBE</p> <p>PRIMER SECRETARIO: TANIA BAJONERO PEREZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: VICTOR CANALES PEREZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: EMMANUEL CRISTOPHER DE LEON CASIMIRO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARIA CRISTINA ORTIZ MEDINA</p> <p>3er. ESCRUTADOR: ALEJANDRO ESPINOZA DE LOS MONTEROS CORONA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: BRIGIDA CAYETANO ANDRES</p> <p>2do. Suplente: AMELIA ELENO RODRIGUEZ</p> <p>3er. Suplente: ELVIRA DE LA LUZ GONZÁLEZ</p>	<p>PRESIDENTE: GUADALUPE JAQUELINE VAZQUEZ URIBE</p> <p>PRIMER SECRETARIO: VÍCTOR CANALES PÉREZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: ALEJANDRO ESPINOZA DE LOS MONTEROS CORONA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: EMMANUEL CRISTOPHER DE LEON CASIMIRO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: BRIGIDA CAYETANO ANDRES</p> <p>3er. ESCRUTADOR: APOLONIA NIETO MARTÍNEZ</p>	<p>FUNCIONARIOS AUSENTES:</p> <p>PRIMER SECRETARIO: TANIA BAJONERO PEREZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARIA CRISTINA ORTIZ MEDINA</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO: VÍCTOR CANALES PEREZ SEGUNDO SECRETARIO SUPLIÓ A PRIMER SECRETARIO</p> <p>ALEJANDRO ESPINOZA DE LOS MONTEROS CORONA TERCER ESCRUTADOR SUPLIÓ SEGUNDO SECRETARIO.</p> <p>BRIGIDA CAYETANO ANDRES PRIMER SUPLENTE GENERAL SUPLIÓ A SEGUNDO ESCRUTADOR</p> <p>PERSONAS TOMADAS DE LA FILA: APOLONIA NIETO MARTÍNEZ</p> <p>APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2386 CONTIGUA 2, NUMERAL 451, PÁG. 22.</p>
2. 2386 C2	<p>PRESIDENTE: REYNA ALVAREZ MARTINEZ</p> <p>SECRETARIO: MARIA GUADALUPE ACOSTA LOZOYA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: MOISES CORTES GONZALEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MAYLI NAVARRETE SALAS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS RUIZ AGUILAR</p> <p>3er. ESCRUTADOR: MARIA MAGDALENA DE JESUS DIAZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: CAYETANO DAVILA FLORES</p> <p>2do. Suplente: HILARIO DE HAQUINO MONDRAGON</p> <p>3er. Suplente: SILVIA CARRASCO MELO</p>	<p>PRESIDENTE: REYNA ALVAREZ MARTINEZ</p> <p>PRIMER SECRETARIO: MARIA GUADALUPE ACOSTA LOZOYA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: SILVIA CARRASCO MELO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: FRANCISCO ORTIZ LOPEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ISABEL FIDELINA CAMPOS POSADAS</p> <p>3er. ESCRUTADOR: JOSE EMANUEL ANASTACIO NIETO</p>	<p>FUNCIONARIOS AUSENTES:</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: MOISES CORTES GONZALEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MAYLI NAVARRETE SALAS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS RUIZ AGUILAR</p> <p>3er. ESCRUTADOR: MARIA MAGDALENA DE JESUS DIAZ</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO: SILVIA CARRASCO MELO TERCER SUPLENTE GENERAL SUPLIÓ A SEGUNDO SECRETARIO.</p> <p>FUNCIONARIOS DE CASILLAS ACTUANDO EN OTRAS DIVERSAS: ISABEL FIDELINA CAMPOS POSADAS ES SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 2386 CONTIGUA 3.</p> <p>PERSONAS TOMADAS DE LA FILA: FRANCISCO ORTIZ LOPEZ APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2386 CONTIGUA 2,</p>



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
			NUMERAL 533, PÁG. 26 JOSE EMMANUEL ANASTACIO NIETO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2386 BÁSICA, NUMERAL 124, PÁG. 6.
3. 2387 C2	<p>PRESIDENTE: MA ELENA MORA CONDE</p> <p>SECRETARIO: ROBERTO CORTES JIMENEZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: DANIEL ALVAREZ REYES</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LAURA AGUILAR CONTRERAS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: QUINATZIN GAMEZ MORA</p> <p>3er. ESCRUTADOR: JORGE FLORES HERRERA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: JUAN PABLO CONDE DOMINGUEZ</p> <p>2do. Suplente: ESPERANZA FONSECA CASTELLANOS</p> <p>3er. Suplente: PATRICIA CAMIRUAGA CASTRO</p>	<p>PRESIDENTE: MA ELENA MORA CONDE</p> <p>PRIMER SECRETARIO: ROBERTO CORTÉS JIMÉNEZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: DANIEL ALVAREZ REYES</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LAURA AGUILAR CONTRERAS</p> <p>2do. ESCRUTADDR: QUINATZIN GAMEZ MORA</p> <p>3er. ESCRUTADOR: JORGE FLORES HERRERA</p>	COINCIDENCIA PLENA
4. 2388 C3	<p>PRESIDENTE: OSCAR ZETINA GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIO: ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: JUAN ADAN GARCIA RAMIREZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARIO RODRIGUEZ REYNA</p> <p>3er. ESCRUTADOR: ARTURO GOMEZ GUADALUPE</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: EVA CUATECONZI MORALES</p> <p>2do. Suplente: JULIANA GARDUÑO REBOLLO</p> <p>3er. Suplente: MA DE LOS DOLORES</p>	<p>PRESIDENTE: OSCAR ZETINA GUTIERREZ</p> <p>PRIMER SECRETARIO: ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: MARIO RODRIGUEZ REYNA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: EVA MORALES CUATELONZI</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ARTURO GOMEZ GUADALUPE</p> <p>3er. ESCRUTADOR: LETICIA RUEDA RIVAS</p>	<p>FUNCIONARIOS AUSENTES:</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: JUAN ADAN GARCIA RAMIREZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO: MARIO RODRIGUEZ REYNA SEGUNDO ESCRUTADOR SUPLIÓ A SEGUNDO SECRETARIO</p> <p>EVA CUATECONZI MORALES PRIMER SUPLENTE GENERAL SUPLIÓ A PRIMER ESCRUTADOR</p> <p>ARTURO GOMEZ GUADALUPE TERCER ESCRUTADOR SUPLIÓ A SEGUNDO ESCRUTADOR</p> <p>PERSONAS TOMADAS DE</p>



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	AGUILAR MONTES		LA FILA: LETICIA RUEDA RIVAS APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2388 CONTIGUA 5, NUMERAL 8, PÁG. 1
5. 2412 B	<p>PRESIDENTE: EDITH VIDAL ZENIL</p> <p>SECRETARIO: ALICIA ALMEYDA MARTINEZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: MA ISABEL ALMEYDA VILLAVICENCIO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: CECILIA DE JESUS REYES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ISRAEL GARCIA SENIL</p> <p>3er. ESCRUTADOR: MARTIN GONZALEZ SALGUERO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: LEIDY COLIN NUÑEZ</p> <p>2do. Suplente: AIDA BLANCA ALMEIDA GONZALEZ</p> <p>3er. Suplente: FLORA SOCORRO GONZALEZ ALVA</p>	<p>PRESIDENTE: EDITH VIDAL ZENIL</p> <p>PRIMER SECRETARIO: MARIA ISABEL ALMEYDA VILLAVICENCIO</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: RICARDO RUIZ ROMERO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA DEL CARMEN ALMEYDA BECERRIL</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CARLOS VIDAL NUÑEZ</p> <p>3er. ESCRUTADOR: NICOLÁS ARTURO MELITON ROBLES</p>	<p>FUNCIONARIOS AUSENTES:</p> <p>SECRETARIO: ALICIA ALMEYDA MARTINEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: CECILIA DE JESUS REYES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ISRAEL GARCIA SENIL</p> <p>3er. ESCRUTADOR: MARTIN GONZALEZ SALGUERO</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO: MA ISABEL ALMEYDA VILLAVICENCIO SEGUNDO SECRETARIO SUPLIÓ A PRIMER SECRETARIO</p> <p>PERSONAS TOMADAS DE LA FILA: RICARDO RUIZ ROMERO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2412 CONTIGUA 2, NUMERAL 233, PÁG. 12</p> <p>MARIA DEL CARMEN ALMEYDA BECERRIL, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2412 BÁSICA, NUMERAL 109, PÁG. 6.</p> <p>NICOLAS ARTURO MELITON ROBLES, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2412 CONTIGUA 1, NUMERAL 534, PÁG. 26.</p> <p>CARLOS VIDAL NUÑEZ, NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2412. Y SÍ APARECE CARLOS NUÑEZ VIDAL INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN DE LA CASILLA 2412 CONTIGUA 2, NUMERAL 27, PÁG. 2.</p>
6. 2412 C1	<p>PRESIDENTE: CRISTIAN ALMEIDA MANCILLA</p> <p>SECRETARIO: YULIANA ALMEIDA DE LA CRUZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: CLAUDIA CALIXTO ALMEYDA</p>	<p>PRESIDENTE: CRISTIAN ALMEIDA MANCILLA</p> <p>PRIMER SECRETARIO: YULIANA ALMEIDA DE LA CRUZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: CLAUDIA CALIXTO ALMEYDA</p>	<p>FUNCIONARIOS AUSENTES:</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JAQUELINE GONZALEZ DE LA CRUZ</p> <p>3er. ESCRUTADOR: JESUS GERARDO GONZALEZ VILLAVICENCIO</p>



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>1er. ESCRUTADOR: ROSA DE LA CRUZ MANCILLA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JAQUELINE GONZALEZ DE LA CRUZ</p> <p>3er. ESCRUTADOR: JESUS GERARDO GONZALEZ VILLAVICENCIO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: MARIA DEL CARMEN VIDAL RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: MARTHA CALZADA REYES</p> <p>3er. Suplente: JUANA DIONISIO ALVA</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: ROSA DE LA CRUZ MANCILLA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARISOL JIMENEZ GUTIERREZ</p> <p>3er. ESCRUTADOR: AIDA BLANCA ALMEIDA GONZALEZ</p>	<p>FUNCIONARIOS DE CASILLAS ACTUANDO EN OTRAS DIVERSAS: AIDA BLANCA ALMEIDA GONZALEZ APARECE COMO SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 2412 BASICA.</p> <p>PERSONAS TOMADAS DE LA FILA: MARISOL JIMENEZ GUTIERREZ. APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2412 CONTIGUA 1, NUMERAL 360, PÁG. 18</p>
7. 2424 C3	<p>PRESIDENTE: ERICK ALEJANDRO SERRANO VARELA</p> <p>SECRETARIO: MARIA ANTONIETA ROSALBA ARZATE GARCÍA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: RICARDO CASTILLO DIONISIO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: NORBERTO CARRILLO CORDERO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GARDENIA CRUZ VICENTE</p> <p>3er. ESCRUTADOR: VIRGINIA DE LA CRUZ ALVAREZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: JOSE LUIS APOLINAR CORDERO MIRANDA</p> <p>2do. Suplente: JULIANA BALDERAS CRUZ</p> <p>3er. Suplente: LETICIA GUADALUPE CRUZ ALLENDE</p>	<p>PRESIDENTE: ERICK ALEJANDRO SERRANO VARELA</p> <p>PRIMER SECRETARIO: VIRGINIA DE LA CRUZ ALVAREZ</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: JULIANA BALDERAS CRUZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: EDUARDO REYES REYES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MIRANDA ROMERO SANTA</p> <p>3er. ESCRUTADOR: PEÑA MELITÓN ADELA</p>	<p>FUNCIONARIOS AUSENTES:</p> <p>SECRETARIO: MARIA ANTONIETA ROSALBA ARZATE GARCÍA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: RICARDO CASTILLO DIONISIO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: NORBERTO CARRILLO CORDERO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: GARDENIA CRUZ VICENTE</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO: VIRGINIA DE LA CRUZ ALVAREZ TERCER ESCRUTADOR SUPLIÓ A PRIMER SECRETARIO</p> <p>JULIANA BALDERAS CRUZ SEGUNDO SUPLENTE GENERAL SUPLIÓ A SEGUNDO SECRETARIO</p> <p>PERSONAS TOMADAS DE LA FILA: EDUARDO REYES REYES APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2424 CONTIGUA 3, NUMERAL 324, PÁG. 16</p> <p>SANTA MIRANDA ROMERO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2424 CONTIGUA 2, NUMERAL 683, PÁG.33</p> <p>PEÑA MELITÓN ADELA APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2424 CONTIGUA 3, NUMERAL 176, PÁG.9</p>



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
8. 2425 C2	<p>PRESIDENTE: KARLA GUADALUPE CHAVEZ DIAZ</p> <p>SECRETARIO: JOSEFINA ALLENDE CRESENCIO</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: SERGIO CASTILLO GARCIA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: VERONICA GABRIELA GONZALEZ RAMOS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CESAR BERMUDEZ GOCHI</p> <p>3er. ESCRUTADOR: BERENICE CRUZ CORDERO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: FERNANDO MARLON ALLENDE CAMILO</p> <p>2do. Suplente: ALVARO VILLANA GUTIERREZ</p> <p>3er. Suplente: REYNA BALDERAS CRUZ</p>	<p>PRESIDENTE: KARLA GUADALUPE CHAVEZ DIAZ</p> <p>PRIMER SECRETARIO: JOSEFINA ALLENDE CRESENCIO</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: VERONICA GABRIELA GONZALEZ RAMOS</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ALVARO VILLANA GUTIERREZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: SAIDE FERMIN PERFECTO</p> <p>3er. ESCRUTADOR: GREGORIO PERFECTO HERRERA</p>	<p>FUNCIONARIOS AUSENTES:</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO: SERGIO CASTILLO GARCIA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CESAR BERMUDEZ GOCHI</p> <p>3er. ESCRUTADOR: BERENICE CRUZ CORDERO</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO: VERONICA GABRIELA GONZALEZ RAMOS PRIMER ESCRUTADOR SUPLIÓ AL SEGUNDO SECRETARIO.</p> <p>ALVARO VILLANA GUTIERREZ SEGUNDO SUPLENTE GENERAL SUPLIÓ A PRIMER ESCRUTADOR</p> <p>PERSONAS TOMADAS DE LA FILA: SAIDE FERMIN PERFECTO APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2425 CONTIGUA 1, NUMERAL 302, PÁG. 15</p> <p>GREGORIO PERFECTO HERRERA APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2425 CONTIGUA 3, NUMERAL 242, PÁG.12</p>

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

1. Casillas en las que coinciden los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral y los designados por la autoridad electoral administrativa en los cargos para los que fueron nombrados.



Respecto, a la casilla 2387 contigua 2, es infundado el agravio consistente en que la recepción o cómputo de la votación fue realizado por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que del análisis realizado a la primera y segunda publicación del encarte y sus modificaciones, así como del examen de la Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio,

se advierte que, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la misma fue realizado por las personas autorizadas por el Consejo correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla en dicha casilla; por tanto, recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Cabe señalar que, el partido político actor señala en su escrito de demanda que en la casilla referida, se actualiza la causal de nulidad de votación en estudio, dado que la ciudadana "GAMEZ MORA QUINATZIN" es quien aparecía designada como segunda secretaria en la segunda publicación del encarte; sin embargo, el nombre de la persona que aparece en la Acta de Jornada Electoral es el del ciudadano "QUINATZIN GOMEZ MORA", por lo que, a juicio del actor, ésta persona era ajena y distinta a la autorizada por la ley electoral.

Ahora, lo infundado del agravio es porque si bien en el acta de la jornada electoral se asentó erróneamente el apellido de Gomez, lo cierto es que del acta de escrutinio y cómputo, en el apartado correspondiente al segundo escrutador se advierte el nombre de Quinatzin Gamez Mora, nombre que es coincidente con el que aparece en el encarte; por ende debe entenderse que se está en presencia de un error involuntario al momento de asentar en el acta de jornada el nombre del segundo escrutador, que en nada afecta la validez de la votación recibida en la casilla impugnada, ni trastoca el principio de certeza.

En consecuencia, en la casilla **2387 contigua 2** no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

2. Funcionarios designados que ocuparon cargos distintos a los asignados.



2.1. Corrimiento de funcionarios.

En las casillas 2386 básica 2386 contigua 2, 2388 contigua 3, 2412 básica, 2424 contigua 3, 2425 contigua 2, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de la última publicación del encarte, se advierte que algunos funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas en estudio ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo, es decir, existió corrimiento de cargo de funcionarios; lo que de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, porque esa circunstancia no afecta el principio de certeza, en tanto que, por el simple hecho de aparecer en la publicación del encarte, se presume que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y que fungieron durante la jornada electoral cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, cabe destacar que derivado de la reforma político-electoral efectuada en el año dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, tratándose de elecciones concurrentes y en cuanto al tema interesa, insacular, capacitar y nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casillas.

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que algunos funcionarios de casilla ocuparon un cargo distinto para el cual habían

sido designados; también lo es que, dicho hecho obedeció a que, ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados, los presentes tuvieron que cubrir dicha ausencia, lo anterior conforme a lo previsto por la legislación electoral, de manera que, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas.

De modo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente, que si lo ocurrido fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas antes referidas.

2.1. Corrimiento y sustitución de funcionarios con funcionarios designados en otras casillas electorales.

Cabe precisar que en las casillas **2386 contigua 2** y **2412 contigua 1**, es **infundado** el agravio de la parte actora.

Esto, porque de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que, además de presentar corrimiento de funcionarios electorales ya señalado en el apartado anterior, también se observa que uno de los funcionarios ausentes fue sustituido por un ciudadano que había sido designado, por el respectivo Consejo electoral competente, para ocupar un cargo en otra casilla, que pertenece a la misma sección; por tanto, se trata de una persona que fue debidamente capacitada e insaculada para integrar la mesa directiva de casilla, de modo que, dicho hecho tampoco es una irregularidad.



Máxime, si al realizar tal sustitución ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

3. Sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila.

En cuanto a las casillas **2386 básica, 2386 contigua 2, 2388 contigua 3, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2424 contigua 3 y 2425 contigua 2**, este Tribunal estima **infundado** el agravio de la parte actora; lo anterior, porque dichas casillas, además de lo expuesto en párrafos que preceden; las mismas, se integraron con electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto e inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

En efecto, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que regula a las casillas únicas en caso de elecciones concurrentes, como aconteció en la Entidad; ya que, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la lista nominal.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo electoral.

Asimismo, este Tribunal electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la



sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral, como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código electoral estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

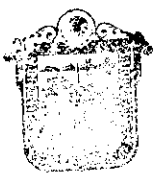
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual, no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

Además, no obra en autos prueba alguna que acredite o suponga que dichas personas contaban con alguna prohibición para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 83 y 274 numeral 2 de la citada Ley General.

Ahora bien, es menester señalar que en la casilla **2424 contigua 3**, del Acta de la Jornada Electoral en su apartado 3, se aprecia que el nombre del segundo escrutador es *Romero Santa Miranda*; en tanto, que en el apartado identificado con el numeral 15 del mismo documento aparece el nombre de *Santa Miranda Romero*, dato



corroborado con lo asentado en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo; no obstante, se entiende que el nombre correcto de la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla de mérito es *Santa Miranda Romero*, persona inscrita en la lista nominal de la sección 2424, numeral 683, página 10, en consecuencia la sustitución se encuentra conforme a derecho.

Así mismo, respecto de la casilla **2412 básica**, el actor manifiesta que *Carlos Vidal Nuñez* no pertenece a los funcionarios previamente designados para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, así como tampoco se encuentra inscrito en la lista nominal correspondiente; no obstante, al proceder a la revisión de las actas de la casilla en comento se advierte que, en efecto el nombre del segundo escrutador es *Carlos Vidal Núñez*, persona que no aparece en encarte, por lo que se realiza la revisión de la lista nominal de la sección 2412, encontrándose inscrito a *Carlos Núñez Vidal* en la sección 2412 contigua 1, numeral 25, página 2. Lo infundado del agravio en esta casilla, es porque este Tribunal estima que sólo existió un error involuntario por parte del funcionario de la mesa directiva encargado del llenado de las actas, pues al momento de asentar el nombre del Segundo Escrutador, lo que se aconteció fue que debido a un error invirtió los apellidos, siendo que el nombre correcto es *Carlos Núñez Vidal*; en consecuencia, la mesa directiva de casilla estuvo debidamente integrada con personas que pertenecían a la sección electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De acuerdo a lo expuesto con antelación, en las casillas **2386 básica, 2386 contigua 2, 2388 contigua 3, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2424 contigua 3 y 2425 contigua 2**, se observa que además de haber existido corrimiento de funcionarios, así como funcionarios previamente nombrados para otras casillas de la misma sección, hubo integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila de las casillas, los cuales una vez analizadas las probanzas que obran en autos se advierte

que se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas en estudio.

De manera que, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Legislación electoral, por tanto, estaban legalmente facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

En consecuencia, en el presente asunto este Órgano jurisdiccional estima que en las casillas en estudio las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que por ende recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma en las casillas en estudio, estaban legalmente facultadas para ello. Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor respecto a dichas casillas



Una vez realizado el análisis anterior y de acuerdo con las consideraciones expuestas, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido político actor en relación con la votación emitida en las casillas **2386 básica, 2386 contigua 2, 2387 contigua 2, 2388 contigua 3, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2424 contigua 3 y 2425 contigua 2**, por la causal de nulidad prevista en

⁹ Obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II.

la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación o realizar el cómputo por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

CONSIDERANDO NOVENO. Asignación de regidores, y en su caso síndico, por principio de representación municipal. Del escrito de juicio de inconformidad presentado por el accionante, se advierte que impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal señalado como responsable, toda vez que el actor, consideró que *en el presente caso se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, por lo que, debería recomponerse el cómputo municipal y en consecuencia la asignación del ayuntamiento por el principio de representación proporcional.*

Al respecto, este Tribunal estima como **inoperantes** los agravios de la parte actora; ya que, una vez realizado el estudio de las casillas impugnadas dentro del Considerando anterior, se ha concluido que los agravios relacionados con la votación recibida en las casillas han sido infundados, esto es, se mantienen los resultados de la votación recibida en cada una de ellas.

De manera que, al hacer depender los agravios de la asignación de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, de los agravios esgrimidos en contra de las casillas, y al haberse declarado infundados éstos últimos, en consecuencia, se confirma la asignación por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Lerma; más aún cuando de su escrito no se desprenden agravios tendientes a controvertir dicho acto.

En virtud de que los agravios expuestos por las partes accionantes han resultado **infundados e inoperantes**, conforme lo expuesto en esta sentencia y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único pendiente de resolver, en contra de los resultados consignados



en el acta de cómputo de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la asignación por el principio de representación proporcional; así como la expedición de las constancias respectivas, actos realizados por el 52 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la **elección a miembros de ayuntamiento de Lerma**, Estado de México, aprobada por el Consejo Municipal Número 52 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el citado municipio; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano **Jaime Cervantes Sánchez**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la asignación de miembros del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, realizada por el Consejo Municipal Número 52 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio.


NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia de la presente sentencia; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado




de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.




LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



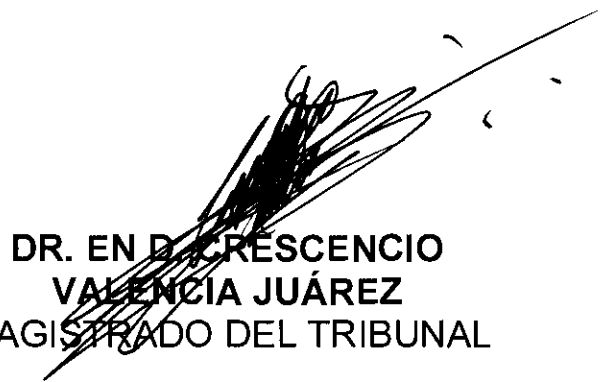
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



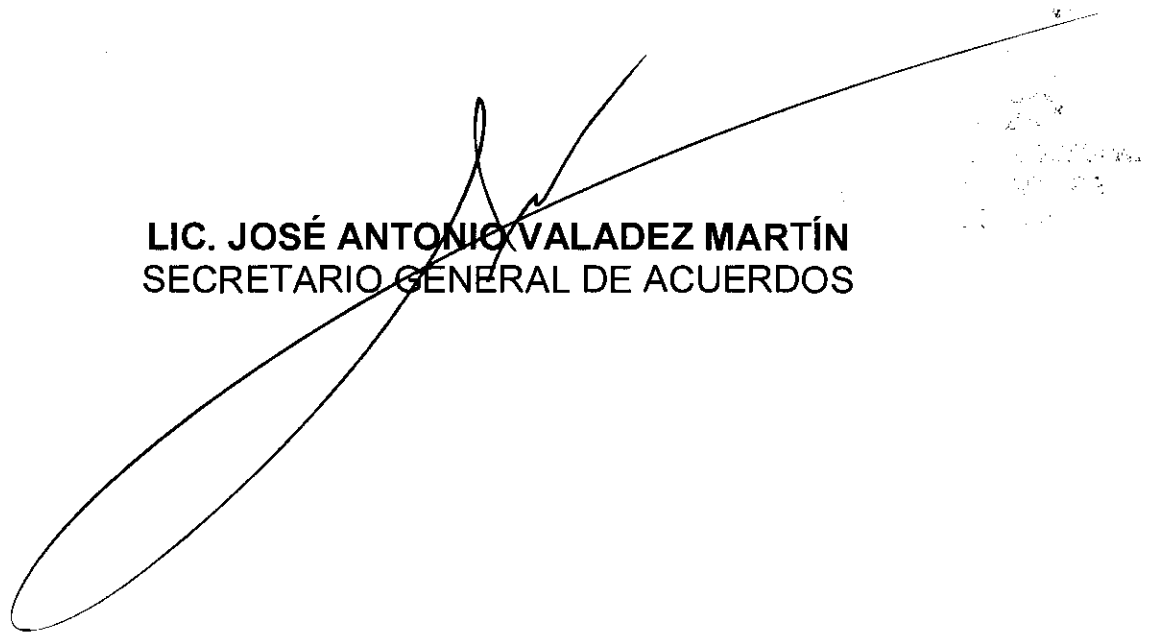
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS